



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Control de Garantías n° 4 de la Cuarta Nominación de la provincia de Catamarca, y el Juzgado Penal Colegiado n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro, en la provincia de Catamarca, de un vehículo en poder de David Gerardo B [redacted] Jorge Rodrigo Agustín G [redacted] y Germán David T [redacted] G [redacted] tras verificarse que se correspondía con otro que había sido sustraído anteriormente en la provincia de Mendoza. También se constató que las chapas patentes habían sido sustituidas por otras pertenecientes a un rodado radicado en esta última provincia, sobre las que no pesaba solicitud de secuestro. Asimismo, se incautó una cédula de identificación del vehículo a simple vista falsificada.

El juez catamarqueño declinó la competencia a favor de su par de la provincia de Mendoza, encargado de instruir la causa por la sustracción, por considerar que cualquiera que fuese el delito que podría adjudicárseles a los imputados, se habría cometido en esta última provincia, dado que allí se domicilian dos de ellos y se ordenó el secuestro del rodado.

El juez mendocino, por su parte, rechazó la competencia al considerar que de las constancias de la causa no surgían elementos que permitieran sospechar que los prevenidos hubieran sido los autores del hurto ocurrido en esa jurisdicción.

Vueltas las actuaciones al juzgado catamarqueño, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

En primer lugar, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según

pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, en cuanto a la falsificación de la cédula de identificación del vehículo, en virtud del carácter nacional que reviste ese documento público (Fallos: 307:533; 312:1896 y 317:944), opino que corresponde asignar su conocimiento a la justicia federal de la sección en la que se descubrió su falsedad (Fallos: 311:1390 y 312:1213), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182 y 323:2032).

Asimismo, en la medida en que se comprobó que las placas colocadas -J 5 no se correspondían con las originales del automóvil, entiendo que la justicia federal también deberá investigar la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal en razón a la estrecha vinculación que existiría entre ese hecho y la falsedad del instrumento registral, pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL *in re* “Comisaria de Puerto San Julián s/investigación” y N° 212 L. XLI *in re* “Thompson Andrés; Flora Danica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Por otro lado, en lo vinculado al delito de encubrimiento en el que habrían incurrido los prevenidos, a mi modo de ver, la resolución del juzgado de la provincia de Mendoza del 9 de agosto del corriente año, equivale al auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* “Romero, Pablo Martín s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012).

Sobre esa base, atento a la íntima vinculación que existiría entre el posible encubrimiento y la falsificación del documento público, y de conformidad con la doctrina precedentemente citada, resultaría conveniente desde el punto de vista de

“N.N. s/ incidente de incompetencia”.
CSJ 2081/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

una mejor administración de justicia que la justicia federal de la sección en la que se incautó el rodado intervenga también a su respecto (en ese sentido, conf. Fallos: 252:346 y Competencia n° 36, L. XLVIII *in re* “Manzaneda Verónica Beatriz s/ secuestro pto. Robo”, resuelta 19 de junio de 2012).

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.04.2023 17:14:36